



MORELOS
2018 - 2024

Acuerdo IMPEPAC/CEE/027/2019, emanado de la Comisión de Asuntos Jurídico que presenta la Secretaria Ejecutiva al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Proceso Electorales y Participación Ciudadana, por el que se Aprueban las Modificaciones al Reglamento para las Organizaciones que Pretendan Constituirse como Partido Político Local.

Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Dirección General de Legislación.
Subdirección de Jurisprudencia.

Última Reforma: Texto original



**CONSEJERÍA
JURÍDICA**

ACUERDO IMPEPAC/CEE/027/2019, EMANADO DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS JURÍDICO QUE PRESENTA LA SECRETARIA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESO ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE APRUEBAN LAS MODIFICACIONES AL REGLAMENTO PARA LAS ORGANIZACIONES QUE PRETENDAN CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL.

OBSERVACIONES GENERALES.-

Aprobación	2019/03/15
Publicación	2019/09/18
Vigencia	2019/03/15
Expidió	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Periódico Oficial	5745 "Tierra y Libertad"



ACUERDO IMPEPAC/CEE/027/2019, EMANADO DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS JURÍDICO QUE PRESENTA LA SECRETARIA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESO ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE APRUEBAN LAS MODIFICACIONES AL REGLAMENTO PARA LAS ORGANIZACIONES QUE PRETENDAN CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL.

ANTECEDENTES

1. El día veintitrés de mayo del dos mil catorce, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.
2. De igual manera, en la fecha citada con anterioridad, se publicó la Ley General de Partidos Políticos, norma de interés público y de observancia general en el territorio nacional la cual tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las Entidades Federativas en materia de constitución de los partidos políticos, plazos y requisitos para su registro.
3. Con fecha veintisiete de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5200, el Decreto Número Mil Cuatrocientos Noventa y Ocho por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Morelos, en materia político-electoral.
4. Así mismo, con fecha treinta de junio del año dos mil catorce, fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, por el cual se abrogó el Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos, estableciéndose formalmente la



MORELOS
2018 - 2024

denominación, integración y funcionamiento del actual Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

5. En fecha trece de agosto de dos mil catorce, por unanimidad es aprobado por el Consejo Estatal Electoral el Reglamento para las Organizaciones que Pretendan Constituirse como Partido Político Local.

6. Con fecha veintiséis de mayo del año dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad, número 5498, el Decreto Número Mil Novecientos Sesenta y Dos; por el que se reforman diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, en materia electoral.

7. El nueve de agosto de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Número 5522, 6ª Época, fue publicada la Convocatoria emitida por el Congreso del Estado, dirigida a todos los ciudadanos y partidos políticos del estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario que tuvo lugar el día primero de julio del año dos mil dieciocho, para la elección de Gobernador, integrantes del Congreso y de los Ayuntamientos del Estado de Morelos.

8. En Sesión solemne el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada el ocho de septiembre del año dos mil diecisiete, se dio inicio formal al proceso electoral local ordinario 2017-2018, en el que se elegirán al Gobernador del Estado, miembros del Congreso Local e integrantes de los 33 Ayuntamientos de la Entidad.

9. El pasado primero de julio del año dos mil dieciocho, tuvieron verificativo las elecciones del proceso electoral local ordinario 2017-2018, en el que se eligió al Gobernador del Estado, miembros del Congreso Local e integrantes de los 33 Ayuntamientos del Estado.

10. Con fecha veinte de diciembre del año próximo pasado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió las últimas resoluciones derivadas de los comicios que se desarrollaron de forma definitiva



con la cual concluyó el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 que tuvo verificativo en la Entidad, en consecuencia, quedaron firmes e intocadas los resultados electorales atinentes, por tanto este Instituto Morelense el día treinta y uno de diciembre del año do mil dieciocho decreto la culminación del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

11. En el mes de enero del presente año fueron presentados diversos escritos de avisos de intención de distintas organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse en partido político local para obtener su registro ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, toda vez que fue el año siguiente al de la elección de Gobernador del Estado de Morelos, escritos que fueron turnados a la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos para los efectos legales conducentes.

12. Con fecha treinta y uno de enero del año dos mil diecinueve, en Sesión Ordinaria el Consejo Estatal Electoral aprueba el acuerdo IMPEPAC/CEE/005/2019 mediante el cual se aprueban las modificaciones al reglamento para las organizaciones que pretendan constituirse como Partido Político Local.

13. Con fecha treinta y uno de enero del año dos mil diecinueve, fueron aprobadas por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana las modificaciones al Reglamento para las Organizaciones que Pretendan Constituirse como Partido Político Local, mismas que entraron en vigor el mismo día de su aprobación.

14. En mesa de reunión de trabajo de la Comisión Ejecutiva Permanente de Organización y Partidos Políticos de fecha cuatro de marzo del año en curso, se analizó y consideró oportuno realizar modificaciones al Reglamento para las Organizaciones que Pretendan Constituirse como Partido Político Local, con la finalidad de ser más eficaz el proceso de Constitución de las organizaciones.

15. Con fecha seis de marzo del presente año en Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Organización y Partidos Políticos de este



Instituto se aprobaron las modificaciones al Reglamento para las Organizaciones que Pretendan Constituirse como Partido Político Local.

16. Con fecha seis de marzo de la presente anualidad, en Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se aprobaron las modificaciones al Reglamento para las Organizaciones que Pretendan Constituirse como Partido Político Local, acordándose remitirlas al Pleno del Consejo Estatal Electoral para su análisis, discusión y en su caso aprobación.

TEXTO ACTUAL DEL REGLAMENTO PARA LAS ORGANIZACIONES QUE PRETENDAN CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL.	TEXTO DE PROPUESTA DE REFORMA AL REGLAMENTO PARA LAS ORGANIZACIONES QUE PRETENDAN CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL
<p>Artículo 4. Para los efectos del presente Reglamento se entiende por:</p> <p>a) Instituto Morelense, al Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana;</p> <p>b) Consejo Estatal: al Consejo Estatal Electoral;</p> <p>c) Código: al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos;</p> <p>d) Reglamento: al Reglamento para las organizaciones que pretendan constituirse como Partido Político Local;</p> <p>e) Secretario: al Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana</p> <p>f) Comisión: a la Comisión Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos.</p> <p>g) Presidente: al Consejero Presidente del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana.</p>	<p>Artículo 4. Para los efectos del presente Reglamento se entiende por:</p> <p>a) Instituto Morelense, al Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana;</p> <p>b) Consejo Estatal: al Consejo Estatal Electoral;</p> <p>c) Código: al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos;</p> <p>d) Reglamento: al Reglamento para las organizaciones que pretendan constituirse como Partido Político Local;</p> <p>e) Secretario: al Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana;</p> <p>f) Comisión: a la Comisión Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos;</p> <p>g) Presidente: al Consejero Presidente del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana;</p>



<p>h) Dirección de Organización: a la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana.</p> <p>i) Organización de Ciudadanos: al conjunto de ciudadanos constituidos que pretendan registrarse como Partido Político Local.</p> <p>j) Representantes de la Organización: a los representantes autorizados de la Organización.</p> <p>k) Ley: Ley General de Partidos Políticos.</p>	<p>h) Dirección de Organización: a la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana;</p> <p>i) Organización de Ciudadanos: al conjunto de ciudadanos constituidos que pretendan registrarse como Partido Político Local;</p> <p>j) Representantes de la Organización: a los representantes autorizados de la Organización;</p> <p>k) Ley: Ley General de Partidos Políticos;</p> <p>l) INE: Instituto Nacional Electoral, y</p> <p>m) SRPPL: Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales.</p>
<p>Artículo 6. El escrito de aviso deberá contener:</p> <p>a) La denominación de la Organización;</p> <p>b) Los nombres de los representantes autorizados que mantendrán la relación con el Instituto durante el procedimiento para la obtención del registro como Partido Político Local; Reglamento para las organizaciones que pretendan constituirse como Partido Político Local</p> <p>c) El domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos. El escrito de aviso del inicio de actividades tendientes a obtener el registro, deberá estar suscrito por los representantes de la organización.</p>	<p>Artículo 6. El escrito de aviso deberá contener:</p> <p>a) La denominación de la Organización;</p> <p>b) Los nombres de los representantes autorizados que mantendrán la relación con el Instituto durante el procedimiento para la obtención del registro como Partido Político Local, y</p> <p>c) El domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos. El escrito de aviso del inicio de actividades tendientes a obtener el registro, deberá estar suscrito por los representantes de la organización.</p>
<p>Artículo 9. Si la Comisión determina que la organización cumple con los requisitos del escrito de aviso para iniciar el procedimiento relativo a la obtención del registro como Partido Político Local, la Comisión lo remitirá al Secretario Ejecutivo para que dé cuenta al Consejo Estatal.</p> <p>Una vez aprobada la determinación por el Consejo Estatal, la Comisión notificará por</p>	<p>Artículo 9. Si la Comisión determina que la organización cumple con los requisitos del escrito de aviso para iniciar el procedimiento relativo a la obtención del registro como Partido Político Local, la Comisión lo remitirá al Secretario Ejecutivo para que dé cuenta al Consejo Estatal.</p> <p>Una vez aprobada la determinación por el Consejo Estatal, la Comisión notificará por</p>



<p>conducto de la Secretaría Ejecutiva, a los representantes autorizados de la organización para cumplimentar los requisitos del registro a los que hace referencia el artículo 10 de la Ley.</p>	<p>conducto de la Secretaría Ejecutiva, a los representantes autorizados de la organización para cumplimentar los requisitos del registro a los que hace referencia el artículo 10 de la Ley. La Secretaría Ejecutiva, aunado a la notificación remitirá oficio mediante el cual requerirá: I. La programación de las asambleas, debiendo contener, día y hora de celebración, dirección correcta con croquis de ubicación y nombre completo, número telefónico y correo electrónico de los representantes designados por la asociación para estar presente en la asamblea, y II. CD que contenga el emblema que identifique a la organización, con tamaño que no sobrepase 150 KB, en formato GIF, JPN, JPEG o PNG, para proceder al registro de la organización y proporcionarle la clave de acceso.</p>
<p>Artículo 11. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por Asamblea Municipal o distrito! a la reunión de por lo menos el 0.26% de ciudadanos inscritos en el padrón electoral utilizado en la elección inmediata anterior del municipio o distrito correspondiente, y que se reúnan en una fecha, hora y lugar determinado por esa organización, con la finalidad de cumplir con los requisitos de ley. De la misma forma se deberá contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad, los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios, bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la</p>	<p>Artículo 11. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por Asamblea Municipal o distrital a la reunión de por lo menos el 0.26% de ciudadanos inscritos en el padrón electoral utilizado en la elección inmediata anterior del municipio o distrito correspondiente, y que se reúnan en una fecha, hora y lugar determinado por esa organización, con la finalidad de cumplir con los requisitos de ley. De la misma forma se deberá contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios o distritos de la entidad, los cuales deberán contar con credencial para votar vigente en dichos municipios o distritos, bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata</p>



presentación de la solicitud de que se trate, conforme a lo establecido en el artículo 10, numeral 2 de la Ley.

Para tal efecto será obligatoria la utilización del sistema de registro de partidos locales del INE.

En caso de que los ciudadanos mencionados no cuenten con su credencial para votar porque ésta se encuentra en trámite, podrán presentar el talón del FUAR que acredita la solicitud de trámite ante un módulo de atención ciudadana, acompañado de una identificación con fotografía expedida por institución pública.

Por ningún motivo se aceptarán, como identificación, credenciales expedidas por algún Partido Político, organización política o institución privada.

De conformidad con el artículo 17 de la Ley, el número de afiliados quedara sujeto a la verificación del INE.

La organización convocante de la Asamblea Municipal o distrito! en ningún caso podrá asociar este acto con otro de distinta naturaleza.

Antes, durante y después del desarrollo de la Asamblea, no se permitirá la distribución de despensas, materiales de construcción o cualquier otro bien que pretenda inducir a los ciudadanos participantes en la Asamblea y que lesione su derecho de libre asociación.

Todo acto que se realice en contravención a lo anterior, se hará constar en el acta correspondiente.

anterior a la presentación de la solicitud de que se trate, conforme a lo establecido en el artículo 10, numeral 2 de la Ley.

Para tal efecto será obligatoria la utilización del sistema de registro de partidos políticos locales del INE.

En caso de que los ciudadanos mencionados no cuenten con su credencial para votar porque ésta se encuentra en trámite, podrán presentar el talón del FUAR que acredita la solicitud de trámite ante un módulo de atención ciudadana, acompañado de una identificación con fotografía expedida por institución pública.

Por ningún motivo se aceptarán, como identificación, credenciales expedidas por algún Partido Político, organización política o institución privada.

De conformidad con el artículo 17 de la Ley, el número de afiliados quedara sujeto a la verificación del INE.

La organización convocante de la Asamblea Municipal o distrital en ningún caso podrá asociar este acto con otro de distinta naturaleza.

Antes, durante y después del desarrollo de la Asamblea, no se permitirá la distribución de despensas, materiales de construcción o cualquier otro bien que pretenda inducir a los ciudadanos participantes en la Asamblea y que lesione su derecho de libre asociación.

En el caso de que un ciudadano aparezca en más de un padrón de afiliados de organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos o partidos políticos, el Instituto o el Organismo Público Local competente, dará vista a las organizaciones y/o partidos políticos involucrados para que manifiesten lo que a su derecho convenga; de subsistir la doble afiliación, el Instituto requerirá al ciudadano para que se manifieste al respecto y, en



	<p>caso de que no se manifieste, subsistirá la más reciente.</p> <p>Todo acto que se realice en contravención a lo anterior, se hará constar en el acta correspondiente.</p>
<p>Artículo 14. El formato individual de afiliación foliado de los militantes es el documento que contiene el emblema y denominación de la organización, en el cual una persona manifiesta su voluntad de pertenecer a ésta, debiendo contener, además, los siguientes requisitos:</p> <p>a) El nombre del ciudadano afiliado, tal como se encuentra en su credencial para votar con fotografía;</p> <p>b) El domicilio de su residencia en el que se especificará el municipio al que pertenece, mismo que deberá coincidir con el de la credencial para votar con fotografía;</p> <p>c) La Clave y folio de la credencial para votar;</p> <p>d) Copia legible de la credencial para votar con fotografía por ambos lados;</p> <p>e) Un texto en el cual el ciudadano afiliado declare formalmente su afiliación voluntaria y libre a la Organización; y</p> <p>f) Firma y huella digital.</p> <p>La lista de afiliados deberá contener:</p> <p>a) nombre completo del afiliado</p> <p>b) Domicilio y municipio; y</p> <p>c) Clave y folio de la Credencial de Elector para votar.</p> <p>Una vez presentada la solicitud de registro como partido político por parte de la organización de ciudadanos, el Instituto Morelense, notificará al Instituto Nacional Electoral para que realice la verificación del</p>	<p>Artículo 14. El acto de afiliación es personal e intransferible, por lo que ningún ciudadano distinto al titular de la credencial podrá afiliarlo. El formato individual de afiliación foliado de los militantes es el documento que contiene el emblema y denominación de la organización, en el cual una persona manifiesta su voluntad de pertenecer a ésta, debiendo contener, además, los siguientes requisitos:</p> <p>a) El nombre del ciudadano afiliado, tal como se encuentra en su credencial para votar con fotografía;</p> <p>b) El domicilio de su residencia en el que se especificará el municipio al que pertenece, mismo que deberá coincidir con el de la credencial para votar con fotografía;</p> <p>c) La Clave y folio de la credencial para votar;</p> <p>d) Copia legible de la credencial para votar con fotografía por ambos lados;</p> <p>e) Un texto en el cual el ciudadano afiliado declare formalmente su afiliación voluntaria y libre a la Organización; y</p> <p>f) Firma y huella digital.</p> <p>La lista de afiliados deberá contener:</p> <p>a) nombre completo del afiliado;</p> <p>c) Domicilio y municipio; y</p> <p>c) Clave y folio de la Credencial de Elector para votar.</p> <p>De las listas de afiliados</p> <p>Habrán dos tipos de listas de afiliados:</p> <p>a) Las listas de asistencia correspondientes a</p>



<p>número de afiliados y de la autenticidad de las afiliaciones al nuevo partido, conforme al cual se constatará que se cuenta con el número mínimo de afiliados, cerciorándose de que dichas afiliaciones cuenten con un año de antigüedad como máximo dentro del partido político de nueva creación, conforme al artículo 17, fracción 2 de la Ley.</p> <p>De las listas de afiliados</p> <p>Habrá dos tipos de listas de afiliados:</p> <p>a) Las listas de asistencia correspondientes a las asambleas distritales o municipales en las que se haya alcanzado cuando menos el 0.26% del padrón electoral del distrito o municipio de que se trate; y</p> <p>b) Las listas de los afiliados con que cuenta la Organización en el resto de la entidad.</p> <p>Los afiliados a las asambleas que como resultado de las compulsas no alcancen el 0.26% del padrón, serán contabilizados como afiliados en el resto de la Entidad.</p>	<p>las asambleas distritales o municipales en las que se haya alcanzado cuando menos el 0.26% del padrón electoral del distrito o municipio de que se trate; y</p> <p>b) Las listas de los afiliados con que cuenta la Organización en el resto de la entidad.</p> <p>Los afiliados a las asambleas que como resultado de las compulsas no alcancen el 0.26% del padrón, serán contabilizados como afiliados en el resto de la Entidad.</p>
	<p>Artículo 15. Al inicio de las asambleas, el Instituto podrá habilitar días y horas hábiles para el cumplimiento de las atribuciones derivadas del proceso de la constitución de nuevos partidos políticos locales.</p> <p>Para la certificación de la Asamblea Municipal o distrital, el Secretario o el Funcionario Público en quien se delegue la función de oficialía electoral asistirá a la celebración del acto, acompañado del personal del Instituto que lo asistirá en el evento que será acreditado ante los representantes de la organización.</p> <p>En caso de ser necesario se podrán llevar a cabo dos o más asambleas municipales en la misma fecha, de</p>



	<p>acuerdo a la disponibilidad de recursos humanos y materiales con que cuente el Instituto, bajo la autorización de la Comisión Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos.</p> <p>En todo caso se respetará el orden en que presentaron su escrito de intensión, debiéndose reprogramar las subsecuentes que coincidan en fecha.</p>
<p>Artículo 16. El orden del día de la Asamblea Municipal deberá contener como mínimo los siguientes puntos:</p> <p>a) Registro y verificación de asistencia de los ciudadanos afiliados en la mesa de registro;</p> <p>b) Lectura al informe del Secretario Ejecutivo del Instituto, sobre la asistencia y registro de afiliados presentes;</p> <p>c) En su caso, declaración del quórum legal e instalación de la Asamblea Municipal por el responsable de la organización de la asamblea;</p> <p>d) Lectura, discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de Documentos Básicos: Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos;</p> <p>e) Elección, en su caso, del Comité Directivo Municipal o equivalente de la Organización;</p> <p>f) Elección de Delegados propietario y suplente a la Asamblea Local Constitutiva; y</p> <p>g) Declaración de clausura de la Asamblea Municipal.</p>	<p>Artículo 16. El orden del día de la Asamblea Municipal deberá contener como mínimo los siguientes puntos:</p> <p>a) Registro y verificación de asistencia de los ciudadanos afiliados en la mesa de registro;</p> <p>b) Lectura al informe del Secretario Ejecutivo del Instituto y/o funcionario público a quien se le haya delegado la función de oficialía electoral, sobre la asistencia y registro de afiliados presentes;</p> <p>c) En su caso, declaración del quórum legal e instalación de la Asamblea Municipal por el responsable de la organización de la asamblea;</p> <p>d) Lectura, discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de Documentos Básicos: Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos;</p> <p>e) Elección, en su caso, del Comité Directivo Municipal o equivalente de la Organización;</p> <p>f) Elección de Delegados propietario y suplente a la Asamblea Local Constitutiva; y</p> <p>g) Declaración de clausura de la Asamblea Municipal.</p>
<p>Artículo 17. Para que una Asamblea Municipal o</p>	<p>Artículo 17. Para que una Asamblea Municipal o</p>



distrito pueda desarrollarse deberá satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 13 de la Ley General de Partidos bajo el siguiente procedimiento:

a) Se establecerá una mesa de registro, en la que deberán estar presentes el responsable de la organización de la asamblea y el Secretario Ejecutivo del Instituto con el personal que lo asista, y en la que los ciudadanos asistentes entregarán los formatos de su afiliación con una copia de su credencial para votar con fotografía, con la finalidad de verificar que los datos y fotografía de la credencial para votar coinciden con el ciudadano asistente a la Asamblea.

b) Una vez realizada la verificación, se hará un recuento para comprobar la presencia de por lo menos el 0.26% de ciudadanos al que hace referencia el artículo 11 del presente instrumento, que en ningún caso podrá ser de municipio distinto al de la celebración de la misma.

c) Declarada la presencia de por lo menos el 0.26% ya citado, por el Secretario Ejecutivo del Instituto, se informará al responsable de la organización de la Asamblea para que proceda a la declaratoria de instalación y al desahogo de los puntos del orden del día restantes.

El responsable de la organización de la Asamblea podrá solicitar al Secretario Ejecutivo del Instituto, el plazo de tolerancia de 15 minutos para el inicio de la Asamblea Municipal.

distrital pueda desarrollarse deberá satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 13 de la Ley General de Partidos bajo el siguiente procedimiento:

a) Se establecerá una mesa de registro, en la que deberán estar presentes el responsable de la organización de la asamblea y el Secretario Ejecutivo del Instituto y/o el funcionario público a quien se le haya delegado la función de oficialía electoral, con el personal que lo asista, y en la que los ciudadanos asistentes entregarán los formatos de su afiliación con una copia de su credencial para votar con fotografía, con la finalidad de verificar que los datos y fotografía de la credencial para votar coinciden con el ciudadano asistente a la Asamblea.

b) Una vez realizada la verificación, se hará un recuento para comprobar la presencia de por lo menos el 0.26% de ciudadanos al que hace referencia el artículo 11 del presente instrumento, que en ningún caso podrá ser de municipio distinto al de la celebración de la misma.

c) Declarada la presencia de por lo menos el 0.26% ya citado, por el Secretario Ejecutivo del Instituto y/o el funcionario público a quien se le haya delegado la función de oficialía electoral, se informará al responsable de la organización de la Asamblea para que proceda a la declaratoria de instalación y al desahogo de los puntos del orden del día restantes.

El responsable de la organización de la Asamblea podrá solicitar al Secretario Ejecutivo del Instituto y/o el funcionario público a quien se le haya delegado la función de oficialía electoral, el plazo de tolerancia de 15 minutos para el inicio de la Asamblea Municipal.

Será responsabilidad de las organizaciones brindar a



	<p>los funcionarios asistentes, las facilidades necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, así como proporcionar los insumos de equipo y mobiliario, para el desarrollo de las asambleas.</p> <p>También serán las organizaciones quienes deberán tramitar los permisos de los lugares destinados a llevar a cabo las asambleas, considerando todas las medidas necesarias relativas a la protección civil.</p> <p>En los casos en que los funcionarios del Instituto, adviertan que no cuentan con las condiciones de seguridad para realizar su función, podrán retirarse en cualquier momento, levantando acta circunstanciada y en ese caso tendrá por no realizada la asamblea, misma que podrá reprogramarse por una ocasión más.</p> <p>El Instituto Morelense suscribirá previamente con el titular del Ejecutivo Estatal, los instrumentos jurídicos necesarios que tengan como finalidad garantizar la seguridad pública en el desarrollo de las asambleas que deban llevarse a cabo.</p>
<p>Artículo 21. El acta de certificación de la asamblea municipal o distrito!, se elaborará por duplicado, conteniendo los elementos establecidos en el artículo anterior, de la cual se entregará un tanto al responsable de la organización de la asamblea.</p> <p>Celebrada una asamblea que, a consideración del personal del OPLE, haya alcanzado el quórum para su celebración y haya resultado válida conforme a la Ley, a más tardar al día hábil siguiente a su celebración, el OPL deberá cargar al Sistema la información de los asistentes a la asamblea.</p>	<p>Artículo 21. El acta de certificación de la asamblea municipal o distrital, se elaborará por duplicado, conteniendo los elementos establecidos en el artículo anterior, de la cual se entregará un tanto al responsable de la organización de la asamblea.</p> <p>Celebrada una asamblea que, a consideración del Secretario Ejecutivo y/o el funcionario público a quien se le haya delegado la función de oficialía electoral, hubiere alcanzado el quórum para su celebración y haya resultado válida conforme a la Ley, a más tardar al día hábil siguiente a su celebración, la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos deberá cargar al Sistema la información de los asistentes a la asamblea.</p>



<p>Artículo 25. El escrito a que hace referencia el artículo anterior, deberá ser presentado ante el Secretario del Instituto Morelense con siete días hábiles de anticipación a la fecha de la celebración de la Asamblea Local Constitutiva, este mismo plazo se observará para el cambio o modificación de lugar, fecha y hora de la misma, para lo cual la Secretaría Ejecutiva y la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos, acordarán lo conducente.</p>	<p>Artículo 25. El escrito a que hace referencia el artículo anterior, deberá ser presentado ante el Secretario del Instituto Morelense con siete días hábiles de anticipación a la fecha de la celebración de la Asamblea Local Constitutiva, este mismo plazo se observará para el cambio o modificación de lugar, fecha y hora de la misma, para lo cual la Secretaría Ejecutiva y la Comisión Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos, acordarán lo conducente.</p>
<p>Artículo 27. Para la certificación de la Asamblea Local Constitutiva, el Secretario Ejecutivo asistirá a la celebración del acto, acompañado del personal del Instituto que lo asistirá en el evento que será acreditado ante los representantes de la organización. En ningún caso se podrá llevar a cabo dos o más asambleas estatales constitutivas en la misma fecha, aun cuando se trate de distintas organizaciones que pretendan constituirse como partido Político Local. En todo caso se respetará la fecha que haya sido informada con mayor anticipación, debiéndose reprogramar las subsecuentes que coincidan en fecha.</p>	<p>Artículo 27. Para la certificación de la Asamblea Local Constitutiva, el Secretario Ejecutivo y/o el funcionario público a quien se le haya delegado la función de oficialía electoral, asistirá a la celebración del acto, acompañado del personal del Instituto que lo asistirá en el evento que será acreditado ante los representantes de la organización. En caso de ser necesario, podrán llevarse a cabo dos o más asambleas estatales constitutivas en la misma fecha, previa determinación de la Secretaría Ejecutiva o la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos. Para llevar a cabo una asamblea estatal consecutiva en la fecha solicitada por la organización ciudadana, la Secretaría Ejecutiva o la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos del Instituto atenderán el orden de prelación en que hayan sido solicitadas y reprogramar en fechas posteriores aquellas que hubieren quedado pendientes.</p>
<p>Artículo 30. A la Asamblea Local Constitutiva deberán concurrir cuando menos un Delegado propietario o suplente, electos en cada una de las Asambleas Municipales y/o distritales que representen por lo menos las dos terceras partes de los municipios del Estado. Con el escrito para la celebración de la asamblea local constitutiva deberá presentarse</p>	<p>Artículo 30. A la Asamblea Local Constitutiva deberán concurrir cuando menos un Delegado propietario o suplente, electos en cada una de las Asambleas Municipales y/o distritales que representen por lo menos las dos terceras partes de los municipios del Estado. Con el escrito para la celebración de la asamblea</p>



<p>las listas de afiliados del resto de la entidad de manera física.</p> <p>En el supuesto de que no concurren los delegados propietarios o suplentes que representen a los municipios que conformen las dos terceras partes del Estado, la Asamblea Local Constitutiva será reprogramada, observando se cumplan los plazos establecidos en la ley y en este instrumento jurídico.</p> <p>Para este efecto, el Secretario del Instituto Morelense y/o el Funcionario Público a quien se le delegó la función de oficialía electoral, elaborará por duplicado acta circunstanciada certificando los hechos, de la cual se entregará un tanto al representante de la organización.</p>	<p>local constitutiva deberá presentar la lista de afiliados emitida por el SRPPL del resto de la entidad de manera física y medio electrónico.</p> <p>En el supuesto de que no concurren los delegados propietarios o suplentes que representen a los municipios que conformen las dos terceras partes del Estado, la Asamblea Local Constitutiva será reprogramada, observando se cumplan los plazos establecidos en la ley y en este instrumento jurídico.</p> <p>Para este efecto, el Secretario del Instituto Morelense y/o el Funcionario Público a quien se le delegó la función de oficialía electoral, elaborará por duplicado acta circunstanciada certificando los hechos, de la cual se entregará un tanto al representante de la organización.</p>
<p>Artículo 31. Si se declara instalada la Asamblea Local Constitutiva, el Secretario y/o el Funcionario Público a quien se le delegó la función de oficialía electoral del Instituto Morelense, al finalizar la Asamblea, elaborará en presencia de los representantes de la organización, el acta de certificación de la Asamblea por duplicado, entregando un tanto a la organización.</p>	<p>Artículo 31. Si se declara instalada la Asamblea Local Constitutiva, el Secretario y/o el Funcionario Público a quien se le delegó la función de oficialía electoral del Instituto Morelense, al finalizar la Asamblea, elaborará en presencia de los representantes de la organización, el acta de certificación de la Asamblea por duplicado, entregando un tanto a la organización y otro tanto para la integración de su expediente.</p>
<p>Artículo 35. Una vez que la organización haya realizado las Asambleas Municipales o distritales, la Asamblea Estatal Constitutiva y obren en su poder las constancias que así lo acrediten, podrá presentar ante el Instituto Morelense su solicitud de registro como Partido Político Local.</p>	<p>Artículo 35. Una vez que la organización haya realizado las Asambleas Municipales o distritales, la Asamblea Estatal Constitutiva y obren en su poder las constancias que así lo acrediten, podrá presentar ante el Instituto Morelense su solicitud de registro como Partido Político Local.</p> <p>Es deber de la organización mantener una copia de toda la documentación que presente ante el Instituto, incluidas las cédulas de afiliación individual y voluntaria de las personas afiliadas en el resto del Estado.</p>
<p>Artículo 37. La organización de ciudadanos</p>	<p>Artículo 37. La organización de ciudadanos deberá</p>



<p>deberá adjuntar a su solicitud de registro como Partido Político Local, los siguientes documentos, de conformidad con el artículo 15 de la Ley:</p> <p>a) La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos aprobados por sus afiliados.</p> <p>b) Las listas nominales de afiliados por municipio y/o distrito, según sea el caso. Esta información deberá presentarse en archivos impresos y en medio digital.</p> <p>c) Las actas de las asambleas celebradas en los municipios y/o distritos, según sea el caso, y el acta de la asamblea local constitutiva.</p> <p>Asimismo, deberá proporcionar el nombre de los representantes de la organización autorizados ante el instituto, y el domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos.</p>	<p>adjuntar a su solicitud de registro como Partido Político Local, los siguientes documentos, de conformidad con el artículo 15 de la Ley:</p> <p>a) La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos aprobados por sus afiliados, de manera impresa y archivo electrónico (PDF y WORD);</p> <p>b) Las listas nominales de afiliados por municipio y/o distrito, según sea el caso. Esta información deberá presentarse en archivos impresos y en medio digital emitidas por el SRPPL;</p> <p>c) Las actas de las asambleas celebradas en los municipios y/o distritos, según sea el caso, y el acta de la asamblea local constitutiva, y</p> <p>d) Original de las cédulas de afiliación individual y voluntaria de las personas afiliadas en el resto de la entidad, donde conste en nombre completo, iniciando con el apellido paterno, domicilio completo, ocupación, firma y huella digital y clave de la credencial para votar de cada una de estas, emitida por el SRPPL.</p> <p>Estas cédulas deberán entregarse en hojas tamaño carta, ordenadas alfabéticamente de acuerdo a la primera letra de su apellido paterno y por Distrito o Municipio al que pertenezca.</p> <p>Asimismo, deberá proporcionar el nombre de los representantes de la organización autorizados ante el instituto, y el domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos.</p>
<p>Artículo 38. La solicitud de registro como Partido Político Local, deberá ser dirigida al Consejero Presidente del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense, quien a la brevedad instruirá al Secretario Ejecutivo proceda a turnarla de inmediato a la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Prerrogativas para el inicio del trámite correspondiente, una vez realizado ello deberá remitirla a la Comisión Ejecutiva de</p>	<p>Artículo 38. La solicitud de registro como Partido Político Local, deberá ser dirigida al Consejero Presidente del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense, quien a la brevedad instruirá al Secretario Ejecutivo proceda a turnarla de inmediato a la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos para el inicio del trámite correspondiente, una vez realizado ello deberá remitirla a la Comisión Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos para su</p>



<p>Organización y Partidos Políticos para su análisis correspondiente y emisión del proyecto de dictamen sobre la procedencia o improcedencia del registro respectivo, a efecto de que el Consejo Estatal Electoral analice el proyecto de dictamen para su aprobación correspondiente.</p> <p>Para determinar la procedencia o improcedencia de la solicitud de Registro el Consejo Estatal Electoral, contará con un plazo de sesenta días naturales contados a partir de la presentación de la solicitud de registro.</p>	<p>análisis correspondiente y emisión del proyecto de dictamen sobre la procedencia o improcedencia del registro respectivo, a efecto de que el Consejo Estatal Electoral analice el proyecto de dictamen para su aprobación correspondiente.</p> <p>Para determinar la procedencia o improcedencia de la solicitud de Registro el Consejo Estatal Electoral, contará con un plazo de sesenta días naturales contados a partir de la presentación de la solicitud de registro.</p>
<p>Artículo 39. Recibida la solicitud de registro, la Comisión Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos, procederá al análisis y revisión de las actividades y documentos presentados por la organización de ciudadanos que pretenda constituirse como Partido Político Local a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y procedimientos correspondientes, asimismo procederá a formular el proyecto de dictamen de registro; observando lo especificado en el artículo 17 de la Ley.</p> <p>Asimismo, durante el periodo de revisión y análisis de los requisitos de la organización de ciudadanos que pretenda constituirse como partido político local, y hará del conocimiento al Instituto Nacional Electoral a fin de que éste realice la verificación del número de afiliados y de la autenticidad de las afiliaciones al nuevo partido, conforme al cual se constatará que se cuenta con el número mínimo de afiliados, cerciorándose de que dichas afiliaciones cuenten con un año de antigüedad como máximo dentro del partido político de nueva creación, de conformidad con el artículo 17, fracción 2 de la Ley.</p>	<p>Artículo 39. Recibida la solicitud de registro, la Comisión Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos, procederá al análisis y revisión de las actividades y documentos presentados por la organización de ciudadanos que pretenda constituirse como Partido Político Local a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y procedimientos correspondientes, asimismo procederá a formular el proyecto de dictamen de registro; observando lo especificado en el artículo 17 de la Ley.</p>
<p>Artículo 40. Si durante la revisión de los documentos que haya presentado la organización de ciudadanos que pretenda constituirse como partido político local, la</p>	<p>Artículo 40. Si durante la revisión de los documentos que haya presentado la organización de ciudadanos que pretenda constituirse como partido político local, la Comisión advierte la existencia de errores u</p>



<p>Comisión advierte la existencia de errores u omisiones, notificará a la organización de ciudadanos solicitante para el efecto de que dentro de un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación respectiva, subsane por escrito las deficiencias técnicas u observaciones realizadas, así como para que presente las pruebas o documentos que justifiquen la realización del acto jurídico ordenado.</p>	<p>omisiones, notificará a la organización de ciudadanos solicitante para el efecto de que dentro de un plazo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación respectiva, subsane por escrito las deficiencias técnicas u observaciones realizadas, así como para que presente las pruebas o documentos que justifiquen la realización del acto jurídico ordenado.</p>
<p>Artículo 43. La Comisión procederá a constatar que las actas de las Asambleas Municipales o distritales, así como la de la Asamblea Local Constitutiva celebradas por la organización de ciudadanos, cumplan con los requisitos señalados por La Ley y el presente instrumento. Se considerarán incumplidos los requisitos para declarar válida la celebración de una Asamblea Municipal o distrital, o la Estatal Constitutiva, cuando se demuestren los siguientes supuestos:</p> <p>a) Si después de la verificación de los formatos de afiliación realizada por la Comisión se determina que una asamblea municipal o distrital no mantiene el mínimo de afiliados requeridos o a la Asamblea Local Constitutiva no asisten cuando menos un Delegado propietarios o suplentes por municipio o distrito de al menos las dos terceras partes de los municipios y/o distritos de esta Entidad Federativa.</p> <p>b) Si en la confrontación de la lista de afiliados con el registro de los formatos de afiliación que integraron el mínimo de afiliados requeridos, no coinciden plenamente, y el número de formatos de afiliación es menor a 0.26% del padrón electoral utilizado en la elección inmediata anterior del municipio o distrito correspondiente.</p> <p>c) Cuando una organización dé aviso de la celebración de las Asambleas Municipales o distritales o Estatal Constitutiva o informe el cambio o la modificación del lugar, fecha y hora fuera de los plazos señalados o no de aviso al</p>	<p>Artículo 43. La Comisión procederá a constatar que las actas de las Asambleas Municipales o distritales, así como la de la Asamblea Local Constitutiva celebradas por la organización de ciudadanos, cumplan con los requisitos señalados por La Ley y el presente instrumento.</p> <p>Se considerarán incumplidos los requisitos para declarar válida la celebración de una Asamblea Municipal o distrital, o la Estatal Constitutiva, cuando se demuestren los siguientes supuestos:</p> <p>a) Si después de la verificación de los formatos de afiliación realizada por la Comisión se determina que una asamblea municipal o distrital no mantiene el mínimo de afiliados requeridos o a la Asamblea Local Constitutiva no asisten cuando menos un Delegado propietarios o suplentes por municipio o distrito de al menos las dos terceras partes de los municipios y/o distritos de esta Entidad Federativa.</p> <p>b) Si en la confrontación de la lista de afiliados con el registro de los formatos de afiliación que integraron el mínimo de afiliados requeridos, no coinciden plenamente, y el número de formatos de afiliación es menor a 0.26% del padrón electoral utilizado en la elección inmediata anterior del municipio o distrito correspondiente.</p> <p>c) Cuando una organización dé aviso de la celebración de las Asambleas Municipales o distritales o Estatal Constitutiva o informe el cambio o la modificación del lugar, fecha y hora fuera de los plazos señalados o no de aviso al instituto morelense.</p> <p>d) Cuando las Asambleas Municipales o distritales o</p>



instituto morelense.

d) Cuando las Asambleas Municipales o distritales o la Estatal Constitutiva se hayan celebrado en fecha, hora y lugar distinto al señalado en el escrito de programación de las mismas.

e) Si del acta de certificación se desprende que hubo coacción hacia el Secretario y/o el Funcionario Público a quien se le delegó la función de oficialía electoral del Instituto Morelense y personal que lo asiste o se impida el correcto desempeño de sus funciones.

f) Si del acta de certificación se demuestra que durante el desarrollo de la Asamblea Municipal o distrital o Estatal Constitutiva se coaccionó o ejerció violencia física o verbal contra los asistentes a la misma, con el propósito de inducir a los ciudadanos participantes y que lesione su derecho de libre asociación.

g) Si del acta de certificación se desprende indubitablemente que en el domicilio donde se realizó la Asamblea Municipal o distrital o Estatal Constitutiva, antes, durante y después del desarrollo de la Asamblea se observó la distribución de despensas; materiales de construcción; o, cualquier otro apoyo o dádiva que pretenda inducir a los ciudadanos participantes a asistir y que lesione su derecho de asociación.

h) Cuando se demuestre de manera indubitable en el acta de la Asamblea Municipal o distrito!, o Estatal Constitutiva, que los ciudadanos que asistieron fueron convocados e informados de un fin distinto al de constituir un Partido Político Local o les ofrecieron gestionar la prestación de un servicio público.

i) Si del acta de certificación se desprende que no se cumplió con el mínimo de afiliados para aprobar válidamente los acuerdos.

j) Si del acta de certificación se desprende que la Asamblea Municipal o distrito o Estatal Constitutiva no se desarrolló conforme al orden del día aprobado.

k) Si del acta de certificación se desprende que

la Estatal Constitutiva se hayan celebrado en fecha, hora y lugar distinto al señalado en el escrito de programación de las mismas.

e) Si del acta de certificación se desprende que hubo coacción hacia el Secretario y/o el Funcionario Público a quien se le delegó la función de oficialía electoral del Instituto Morelense y personal que lo asiste o se impida el correcto desempeño de sus funciones.

f) Si del acta de certificación se demuestra que durante el desarrollo de la Asamblea Municipal o distrital o Estatal Constitutiva se coaccionó o ejerció violencia física o verbal contra los asistentes a la misma, con el propósito de inducir a los ciudadanos participantes y que lesione su derecho de libre asociación.

g) Si del acta de certificación se desprende indubitablemente que en el domicilio donde se realizó la Asamblea Municipal o distrital o Estatal Constitutiva, antes, durante y después del desarrollo de la Asamblea se observó la distribución de despensas; materiales de construcción; o, cualquier otro apoyo o dádiva que pretenda inducir a los ciudadanos participantes a asistir y que lesione su derecho de asociación.

h) Cuando se demuestre de manera indubitable en el acta de la Asamblea Municipal o distrital, o Estatal Constitutiva, que los ciudadanos que asistieron fueron convocados e informados de un fin distinto al de constituir un Partido Político Local o les ofrecieron gestionar la prestación de un servicio público.

i) Si del acta de certificación se desprende que no se cumplió con el mínimo de afiliados para aprobar válidamente los acuerdos.

j) Si del acta de certificación se desprende que la Asamblea Municipal o distrito o Estatal Constitutiva no se desarrolló conforme al orden del día aprobado.

k) Si del acta de certificación se desprende que no aprobaron sus documentos básicos.

Lo anterior sin perjuicio de aquellas circunstancias y hechos que a juicio de la Comisión, constituyan una causa válida para declarar nula una asamblea,



<p>no aprobaron sus documentos básicos. Lo anterior sin perjuicio de aquellas circunstancias y hechos que a juicio de la Comisión, constituyan una causa válida para declarar nula una asamblea.</p>	<p>mediante la aprobación del Consejo Estatal.</p>
--	--

CONSIDERANDOS

I. **COMPETENCIA.** De conformidad con lo establecido en los artículos 41, fracción V, Apartados B y C, y el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; así como, el numeral 63 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; en el ámbito nacional y local respectivamente, tendrán a su cargo la organización de las elecciones y de participación ciudadana, bajo la premisa de que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores el de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad, y destacando el de paridad de género.

De acuerdo con el numeral 23, fracción V, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, establece que la organización de las elecciones, es una función estatal que se realiza a través del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ejercerá las funciones en las siguientes materias:

1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y Partidos Políticos;
2. Educación cívica;
3. Preparación de la jornada electoral;
4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;
5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la Ley;



6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;
7. Cómputo de la elección del Titular del Poder Ejecutivo;
8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos;
9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local;
10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral; y
11. Las que determine la normatividad correspondiente.

II. El artículo 1° del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales determina que los casos no previstos en el presente Código comicial local serán atendidos conforme a lo dispuesto en la normativa, de acuerdo a los procesos y condiciones, cuando estos resulten compatibles, mediante determinación que emita el Consejo Estatal.

II. Por su parte, el artículo 63 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establece que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, es un organismo público local electoral, constitucionalmente autónomo, que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración concurren los ciudadanos y los partidos políticos; que goza de autonomía en su funcionamiento, independencia en sus decisiones, será la autoridad en materia electoral y de participación ciudadana, profesional en su desempeño, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, tendrá a su cargo la preparación, desarrollo y conclusión de los procesos electorales locales ordinarios y extraordinarios, así como los de participación ciudadana.

III. El ordinal 65 señala que son fines del Instituto Morelense, los siguientes:

- I. Contribuir al desarrollo de la vida democrática y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política;
- II. Consolidar el régimen de partidos políticos;
- III. Garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;



IV. Asegurar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los ayuntamientos del Estado y, en su caso, los procesos de participación ciudadana, y

V. Promover la participación ciudadana en la emisión del sufragio y velar por la autenticidad y efectividad del mismo.

IV. El artículo 66, fracciones I, II y V del código comicial local, establece que corresponde al Instituto Morelense las funciones de aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades le confiere la Constitución Federal, la normativa y las que establezca el Instituto Nacional Electoral, garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos, así como orientar a los ciudadanos en la Entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales.

V. De igual forma, el numeral 69 del código electoral local, estipula que el Instituto Morelense ejercerá sus funciones en toda la Entidad y se integra con los siguientes órganos electorales:

- a). El Consejo Estatal Electoral;
- b). Las Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales;
- c). Los Consejos Distritales Electorales;
- d). Los Consejos Municipales Electorales;
- e). Las Mesas Directivas de Casilla, y
- f). Los demás organismos que la normativa y este Código señalen.

VI. Asimismo, los ordinales 83 y 84, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, disponen que el Consejo Estatal Electoral, para el mejor desempeño de sus atribuciones, integrará las Comisiones Ejecutivas, las cuales tendrán como objetivo planear, organizar, dirigir y controlar el desarrollo adecuado de las actividades de las diferentes Direcciones y Órganos Técnicos del Instituto Morelense, de acuerdo a la materia encomendada.



MORELOS
2018 - 2024

Cabe precisar que, las Comisiones Ejecutivas Permanentes con que contará el Consejo Estatal, son las siguientes:

- De Asuntos jurídicos;
- De Organización y Partidos Políticos;
- De Capacitación Electoral y Educación Cívica;
- De Administración y Financiamiento;
- De Participación Ciudadana;
- De Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional,
- De Quejas;
- De Transparencia;
- De Fiscalización, y
- De Imagen y Medios de Comunicación.

Es dable señalar también, que las Comisiones Ejecutivas Permanentes y temporales se integrarán únicamente por tres Consejeros Electorales.

VII. Asimismo, el numeral 90 Quater, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, dispone que son atribuciones de la Comisión Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, los siguientes:

- I. Conocer de los proyectos de reglamentos, lineamientos, directrices y demás disposiciones de orden regulatorio del Instituto Morelense y dictaminarlos para conocimiento y, en su caso, aprobación del Consejo Estatal;
- II. Dar la asesoría legal en asuntos de su competencia, que le sea requerida por los Órganos del Instituto Morelense;
- III. Conocer y dictaminar los anteproyectos de reformas o adiciones a la legislación en materia electoral en el Estado, que sean del conocimiento del Instituto Morelense;
- IV. Vigilar conforme a las disposiciones legales o reglamentarias aplicables, la adecuada tramitación de los medios de impugnación que sean presentados ante el Instituto, en contra de los dictámenes, acuerdos y resoluciones de los Órganos del Instituto Morelense;
- V. Elaborar el catálogo de acuerdos y disposiciones que dicte el Consejo Estatal;



- VI. Conocer y dictaminar los requisitos que deben cumplir los aspirantes a ocupar cargos dentro del Instituto Morelense;
- VII. Elaborar y proponer al Consejo Estatal, los proyectos de Reglamentos Internos y demás normatividad que sea necesaria para el buen funcionamiento del Instituto Morelense;
- VIII. Atender las consultas de las diversas Comisiones Ejecutivas del Instituto Morelense, para la elaboración de proyectos de dictámenes, acuerdos y resoluciones, que deban ser sometidos a consideración del Consejo Estatal;
- IX. Dictaminar los proyectos las convocatorias públicas que tenga que expedir el Instituto Morelense;
- X. Atender y elaborar los proyectos de acuerdo en los que se dé respuesta a las consultas formuladas por los partidos políticos, candidatos y candidatos independientes, respecto de los asuntos de la competencia del Consejo Estatal, y someterlos al análisis, discusión y aprobación en su caso del órgano superior de dirección, y
- XI. Atender las consultas realizadas respecto a la aplicación del Código que sean presentadas al Instituto Morelense, a fin de formar criterios de interpretación y en su caso aplicación legal.
- IX. Por otra parte, el dispositivo legal 71, del Código comicial local, señala que el Consejo Estatal Electoral, es el órgano de Dirección superior y deliberación del Instituto Morelense, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, que a su vez se integra por:
- I. Un Consejero Presidente;
 - II. Seis Consejeros Electorales;
 - III. Un Secretario Ejecutivo, y
 - IV. Un representante por cada partido político con registro o coalición
- X. Asimismo, el artículo 78, fracción I, II, III, y XLIV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, prevé como atribuciones del Consejo Estatal Electoral, llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales y los de participación ciudadana, previstos en la Constitución, cuidando el adecuado funcionamiento de los organismos electorales.
- A su vez, llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales y los de participación ciudadana, previstos en la Constitución,



cuidando el adecuado funcionamiento de los organismos electorales; así como, expedir los reglamentos y lineamientos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones.

Para lo cual deberá dictar todas las resoluciones que sean necesarias para hacer efectivas las disposiciones normativas en el ámbito de su competencia.

XI. Con fecha veinticinco de mayo del año dos mil catorce, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Partidos Políticos, misma que es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y que tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las Entidades Federativas en materia de:

- a) La constitución de los partidos políticos, así como los plazos y requisitos para su registro legal;
- b) Los derechos y obligaciones de sus militantes;
- c) Los lineamientos básicos para la integración de sus órganos directivos, la postulación de sus candidatos, la conducción de sus actividades de forma democrática, sus prerrogativas y la transparencia en el uso de recursos;
- d) Los contenidos mínimos de sus documentos básicos;
- e) Las formas de participación electoral a través de la figura de coaliciones;
- f) El sistema de fiscalización de los ingresos y egresos de los recursos;
- g) La organización y funcionamiento de sus órganos internos, así como los mecanismos de justicia intrapartidaria;
- h) Los procedimientos y sanciones aplicables al incumplimiento de sus obligaciones;
- i) El régimen normativo aplicable en caso de pérdida de registro y liquidación de los partidos políticos, y
- j) El régimen jurídico aplicable a las agrupaciones políticas nacionales.

XII. Que el Título Segundo, correspondiente a los Partidos Políticos del Capítulo I denominado "de la Constitución y Registro de los Partidos Políticos" en su artículo 10 establece que las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político nacional o local deberán obtener su registro ante el Instituto o ante el Organismo Público Local.

XIII. De la misma forma, la Ley General de Partidos Políticos señala el procedimiento de constitución de un partido, ante el Instituto o el Organismo Público Local competente, por tanto, se hace necesario llevar a cabo las



modificaciones al Reglamento para las Organizaciones que Pretendan Constituirse como Partido Político Local, con la finalidad de armonizarse con la Ley en mención.

XIV. En ese sentido, este Consejo Estatal Electoral, deberá analizar de forma detallada cada una de las propuestas de modificación que se pretenden realizar al citado Reglamento para las Organizaciones que Pretendan Constituirse como Partido Político Local, y en su caso, de resultar procedentes las modificaciones su aprobación correspondiente.

XV. Derivado de lo anterior, este Consejo Estatal Electoral, como máximo órgano de dirección y deliberación, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, determina poner a consideración del Pleno del máximo órgano de dirección de este Instituto, a efecto de determinar la aprobación de las modificaciones que resultan necesarias al Reglamento para las Organizaciones que Pretendan Constituirse como Partido Político Local, y que se detallan en el Anexo Único el cual forma parte integral del presente acuerdo.

XVI. Por tanto, este Organismo Electoral Local considera oportuno modificar el Reglamento para las Organizaciones que Pretendan Constituirse como Partido Político Local, del treinta y uno de enero del año dos mil diecinueve, y que entraría en vigor a partir de su aprobación por el Pleno de este Consejo Estatal Electoral. Así mismo, se ordena la publicación del presente acuerdo en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano del Gobierno del Estado de Morelos.

Por lo que del análisis realizado a las propuestas del Reglamento para las Organizaciones que pretendan constituirse como Partido Político Local este Consejo Estatal Electoral considera procedente aprobar las modificaciones al reglamento citado, en virtud de que este es el momento donde han sido verificadas las organizaciones que con la intención de constituir un Partido Político Local, presentaron su aviso de intención ante este Órgano Electoral y con la intención de que las mismas puedan tener las herramientas necesarias para llevar a cabo su proceso de constitución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en términos de lo señalado en su conjunto por los artículos 41, fracción V, Apartados B y C, y el artículo 116, párrafo



segundo, fracción IV, incisos a), b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, párrafo primero, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 63, 66, fracciones I, II y V, 68, 69, 71, 78, fracción I, II, III, y XLIV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, este Consejo Estatal Electoral, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral, es competente para emitir el presente Acuerdo, en términos de la parte considerativa del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se aprueban las modificaciones y se ordena a la Secretaría Ejecutiva integrarlas al Reglamento para las Organizaciones que Pretendan Constituirse como Partido Político Local; de conformidad con lo razonado en la parte considerativa y conforme al Anexo Único que forma parte integral del presente Acuerdo.

TERCERO. Las modificaciones realizadas al Reglamento para las Organizaciones que Pretendan Constituirse como Partido Político Local, entrarán en vigor una vez aprobados por el Consejo Estatal Electoral.

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos; así como, en la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en atención al principio de máxima publicidad.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto proceda a notificar el presente Acuerdo a las organizaciones que pretenden constituirse como Partido Político Local, aprobadas para continuar su procedimiento para constituirse como partido político local ante este Instituto.

El presente Acuerdo es aprobado por mayoría, con voto en contra y particular de la Consejera Presidenta M. en C. Ana Isabel León Trueba en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, en Sesión Extraordinaria, del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada



MORELOS
2018 - 2024

Acuerdo IMPEPAC/CEE/027/2019, emanado de la Comisión de Asuntos Jurídico que presenta la Secretaría Ejecutiva al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Proceso Electorales y Participación Ciudadana, por el que se Aprueban las Modificaciones al Reglamento para las Organizaciones que Pretendan Constituirse como Partido Político Local.

Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Dirección General de Legislación.
Subdirección de Jurisprudencia.

Última Reforma: Texto original

el quince de marzo del año dos mil diecinueve siendo las trece horas con cuarenta y ocho minutos.

M. EN C. ANA ISABEL LEÓN TRUEBA
CONSEJERA PRESIDENTA
RÚBRICA.

DR. HERTINO AVILÉS ALBAVERA
SECRETARIO EJECUTIVO
RÚBRICA.

CONSEJEROS ELECTORALES
MTRA IXEL MENDOZA ARAGÓN

CONSEJERA ELECTORAL
LIC. XITLALLI GÓMEZ TERÁN
CONSEJERA ELECTORAL

DR. UBLESTER DAMIÁN BERMÚDEZ
CONSEJERO ELECTORAL

MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE
CONSEJERA ELECTORAL

LIC. ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS
CONSEJERO ELECTORAL

LIC. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ
CONSEJERO ELECTORAL

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS
C. JONATHAN MARISCAL SOBREYRA

REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCION NACIONAL
C. DANIEL ACOSTA GERVACIO

REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
C. GUSTAVO VICARIO SOTELO

REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA

ACUERDO IMPEPAC/CEE/027/2019, EMANADO DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS JURÍDICO QUE PRESENTA LA SECRETARIA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESO ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE APRUEBAN LAS MODIFICACIONES AL REGLAMENTO PARA LAS



MORELOS
2018 - 2024

Acuerdo IMPEPAC/CEE/027/2019, emanado de la Comisión de Asuntos Jurídico que presenta la Secretaría Ejecutiva al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Proceso Electorales y Participación Ciudadana, por el que se Aprueban las Modificaciones al Reglamento para las Organizaciones que Pretendan Constituirse como Partido Político Local.

Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Dirección General de Legislación.
Subdirección de Jurisprudencia.

Última Reforma: Texto original

ORGANIZACIONES QUE PRETENDAN CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL.

Aprobación	2019/03/15
Publicación	2019/09/18
Vigencia	2019/03/15
Expidió	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Periódico Oficial	5745 "Tierra y Libertad"